

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado ponente: José Ignacio Madrigal Alzate

Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUZ MURILLO SALAZAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGUI – ANTIOQUIA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01576 00
ASUNTO	REMITE A JUZGADO ADMINISTRATIVO POR COMPETENCIA

La señora **MARTHA LUZ MURILLO SALAZAR**, mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **MUNICIPIO DE ITAGUI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

ANTECEDENTES

1. En el libelo de la demanda, la parte accionante señala como pretensiones la nulidad parcial de la Resolución No. 3901 del 18 de enero de 2012 *“por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”*, en lo que tiene que ver con la condición de que la misma se haga efectiva *“a partir de la aceptación de la renuncia”*, y la nulidad del acto ficto emanado del silencio administrativo frente al recurso de reposición interpuesto.

Como consecuencia, solicita el derecho a percibir la pensión a partir del momento en que cumplió los requisitos de ley.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUZ MURILLO SALAZAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGUI – ANTIOQUIA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01576 00

2. El presente proceso fue repartido al Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín, quien mediante auto de 12 de septiembre de 2013 –folio 23 y 24-, se remitió por competencia a éste Tribunal, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta individual de fecha 1º de octubre de 2013.

3. Mediante auto del 9 de octubre de 2013 –folio 30-, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora estime razonadamente la cuantía, requisito que allegó oportunamente, tal como consta en memorial visible a folio 33.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en estudio para la admisión de la demanda, el Despacho se percata de la falta de competencia, por el factor cuantía, que le asiste para conocer del proceso de la referencia, por las razones que sucintamente se explican:

1.- La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

***“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)***

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUZ MURILLO SALAZAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGUI – ANTIOQUIA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01576 00

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

2.- De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)”

3.- Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUZ MURILLO SALAZAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGUI – ANTIOQUIA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01576 00

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” -Subrayas del Despacho-

En resumen, para el Despacho el asunto de la referencia no es de su competencia, si se tiene en cuenta que la cuantía del mismo no supera los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000,00)**.

Todo, porque lo pretendido, según la parte demandante, corresponde a la suma de **Dieciocho millones seiscientos noventa y dos mil setecientos noventa y tres pesos M.L. (\$18'692.793.00)**, así lo expuso en el escrito de cumplimiento de requisitos exigidos por este Despacho, visible a folio 33.

4.- Así las cosas, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En consecuencia, se ordenará, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente, esto es, al Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUZ MURILLO SALAZAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGUI – ANTIOQUIA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01576 00

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO. Estimar que el competente para conocer del asunto, es el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

TERCERO. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para que asigne el proceso de la referencia al **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, aclarando que conservará el radicado inicial, esto es, 05001 33 33 025 2013 00652 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO